



RESOLUCION No. CSJATR16-206
viernes, 07 de octubre de 2016

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el aspirante LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA contra la Resolución No. **PSAATLR16-000092** de fecha 7 de julio de esta anualidad "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES-GRADO 16**"

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión Extraordinaria de fecha 6 de octubre, y,

CONSIDERANDO

1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Por Acuerdo No. 000185 del 27 de noviembre de 2013, esta Sala convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo del Atlántico, para que participaran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles.

Efectuadas las pruebas de conocimiento, aptitudes y habilidades técnicas y la entrevista dentro del referido concurso de méritos, así como la valoración de los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación y Publicaciones, esta Sala Administrativa profirió la Resolución No. PSAATLR16-000092 del 7 de julio de esta anualidad, por la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16.

La Resolución No. PSAATLR16-000092 del 7 de julio de 2016, fue publicada en la secretaria de la Sala Administrativa de ésta Seccional por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 de julio al 3 de agosto de 2016.

El aspirante LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA, identificado con la C.C. 72.012.036 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución en mención, dicho recurso fue presentado en forma oportuna dentro del término señalado y cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 76 y 77 del C.P.A.C.A.

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DEL CASO CONCRETO

Concretamente el señor LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA, aspirante al cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16, el día 16 de agosto de 2016 acudió a esta Sala Administrativa Seccional, en ejercicio del recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin que se reconsideren los puntajes asignados en el Factor Experiencia Adicional y Docencia, en el Factor Capacitación, y, el puntaje obtenido al momento de presentar la prueba de conocimiento, con respecto a la asignada en el registro de elegible, en razón a lo siguiente:

CW

- Que la calificación que aparece en el Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16 y ocupa el puesto once, es injusta, porque en el examen de la prueba de conocimientos alcanzó un puntaje de 844,69 y en la prueba psicotécnica un puntaje de 150,00, con cuyo puntaje en orden descendente ocupó el quinto puesto.
- Que para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16, el Acuerdo 000185 del 27 de noviembre de 2013, los requisitos eran tener tres (3) años de experiencia profesional, lo cual acreditó.
- Que para el caso de la experiencia, soportó en debida forma, lo detallado en la siguiente tabla:

CARGO	INGRESO	SALIDA	TIEMPO- AÑOS	TIEMPO- MESES	TIEMPO- DIAS
Habilitado pagador de Personería Municipal de Baranoa	3 de marzo de 1998	31 de mayo de 1998		2	28
Personero Auxiliar de Personería Municipal de Baranoa	1º de junio de 1998	5 de enero de 2001	2	7	5
Jefe de Recursos Humanos de Alcaldía Municipal de Baranoa	4 de marzo de 2008	10 de diciembre de 2008		9	6
Jefe de Control Interno de la ESE Hospital Local de Baranoa	2 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	1		
Subdirector de Establecimiento Penitenciario	29 de enero de 2010	22 de junio de 2012	2	4	23
TOTAL			5	22	62

- Que si se suman los tiempos que son siete años en total, ya que los 22 meses se traducen en un año y diez meses, más dos meses suman dos años, más los cinco completos que se tenían arroja ese total.
- Que el puntaje adicional por experiencia debe corresponder a 80 puntos y no a 23.28 como aparece en la resolución impugnada.
- Que en cuanto a la capacitación, acreditó en la inscripción, los títulos de Administrador de Empresas, de Abogado y los diplomados en Derecho Fundamentales y sus Mecanismos de Protección y el de Gerencia de la Administración Penitenciaria y Carcelaria; por lo que considero que el puntaje debe ser mayor al asignado que fue de 20.
- Que la calificación solicitada se hace atendiendo rigurosamente el cumplimiento de dos carreras profesionales. Que para el caso en comento se debe tomar la experiencia profesional desde el año 1998 hasta el momento en que se realizó la inscripción.
- Que el acto recurrido a su entender contiene una errónea calificación, razón por la cual debe ser modificada.

Que conjuntamente con el escrito del recurso, presentó los siguientes documentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefáx: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

cur

- Copia de la Resolución No. CSJVR16205 de mayo 3 de 2016, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional del Valle del Cauca.

3. ANÁLISIS DOCUMENTOS DE LA HOJA DE VIDA

A objeto de resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el aspirante al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 000185 del 27 de noviembre de 2013 a través de la secretaria de esta Sala, se procedió a la revisión de los documentos que conforman la hoja de vida del aspirante, los cuales fueron enviados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y que harán parte del presente acto administrativo, compuestos por un total de seis (6) folios, discriminados así:

- Copia del diploma expedido por la Universidad del Atlántico, por medio del cual se otorga el título de abogado, en fecha 26 de octubre de 2001.
- Copia del diploma expedido por la Universidad del Atlántico, por medio del cual se otorga el título de Administrador de Empresa, en fecha 20 de diciembre de 1990.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Certificación laboral expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Baranoa, de fecha 9 de julio de 2013.
- Certificación laboral expedida por el gerente de la ESE Hospital de Baranoa, de fecha 9 de julio de 2013.
- Certificación laboral expedida por el Director de la EPMSCBA ERE del Bosque, de fecha 25 de julio de 2012.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRECISIONES PREVIAS

- Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por el aspirante se presentó en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del C.P.A.C.A., se procederá al estudio y consecuente decisión del recurso de reposición.

4.2 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Esta Sala entrará a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en su memorial.

4.2.1 En lo que respecta a la inconformidad el puntaje obtenido en el factor Experiencia Adicional y Docencia, esta Sala, de acuerdo con la solicitud procedió a la revisión de los documentos enviados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y que fueron aportados al momento de la inscripción como soporte de este factor, encontrando lo siguiente:

- La hoja de vida del recurrente consta de seis (6) folios aportados al momento de la inscripción, de los cuales solo los siguientes se refieren al factor Experiencia Adicional y Docencia;
- Certificación laboral expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Baranoa, de fecha 9 de julio de 2013. En la que se establece que el señor Luis Eduardo Molina Consuegra, trabajó:

ENTIDAD	TIEMPO	TOTAL
Alcaldía Municipal de Baranoa	4 de marzo de 2008 hasta el 10 de diciembre de 2008	Nueve (9) meses y seis (6) días.

- Certificación laboral expedida por el gerente de la ESE Hospital de Baranoa, de fecha 9 de julio de 2013. En la que se establece que el señor Luis Eduardo Molina Consuegra, trabajó:

ENTIDAD	TIEMPO	TOTAL
ESE Hospital de Baranoa	2 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009	Once (11) meses y veintinueve (29) días.

- Certificación laboral expedida por el Director de la EPMSCBA ERE del Bosque, de fecha 25 de julio de 2012. En la que se establece que el señor Luis Eduardo Molina Consuegra, trabajó:

ENTIDAD	TIEMPO	TOTAL
Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Barranquilla	29 de enero de 2010 hasta el 22 de junio de 2012	Dos (2) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días.

Así las cosas, una vez revisada la documentación Luis Eduardo Molina Consuegra, se comprobó que cuenta con un (1) año, un (1) mes y veintinueve (29) días de experiencia adicional.

Dicho resultado se obtuvo al confrontar el total de la experiencia probada por el recurrente y que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAATL13-000185 de 2013, la cual es de cuatro (4) años, un (1) mes y veintinueve (29) días, frente al requisito mínimo de experiencia establecido para el cargo, así:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS	EXPERIENCIA ADICIONAL
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y Equivalentes	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional.	Un (1) año, un (1) mes y veintinueve (29) días.

4.2.2 En lo que respecta a la inconformidad el puntaje obtenido en el factor Capacitación, esta Sala, de acuerdo con la solicitud encontró que los documentos aportados al momento de la inscripción como soporte de este factor, encontrando lo siguiente:

- Copia del diploma expedido por la Universidad del Atlántico, por medio del cual se otorga el título de abogado, en fecha 26 de octubre de 2001.
- Copia del diploma expedido por la Universidad del Atlántico, por medio del cual se otorga el título de Administrador de Empresa, en fecha 20 de diciembre de 1990.

4.3 Seguidamente entra esta Sala a estudiar la viabilidad de lo solicitado por el recurrente.

Conviene precisar que la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAATL13-000185 de 27 de noviembre de 2013, es la normatividad que rige todo lo relacionado a la etapa clasificatoria del presente concurso, y por lo tanto, establece los parámetros y lineamientos para los porcentajes asignados por concepto de calificación de acuerdo al factor que sea objeto del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que en el artículo 2º, numeral 5.2.1, literal c, del Acuerdo PSAATL13-000185 de 27 de noviembre de 2013, en lo relacionado con el factor experiencia adicional y docencia establece lo siguiente: "En este factor se evalúa la experiencia"
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

cuarta

laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste." (...)

Que una vez hecho el análisis correspondiente, teniendo en cuenta que el total de la experiencia acreditada por el aspirante es de cuatro (4) años, un (1) mes y veintinueve (29) días, y, si restamos los tres (3) años que son requisito mínimo para el cargo, obtuvimos un total de un (1) año, un (1) mes y veintinueve (29) días de experiencia adicional. De conformidad con lo establecido en la norma, se debe asignar veinte (20) puntos, por el año (1) de servicio y una puntuación proporcional por el mes (1) y los veintinueve (29) días restantes.

Por lo tanto, efectuada la revalidación del factor Experiencia Adicional y Docencia, se constató que el señor LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA en la Resolución No. PSAATLR16-000092 del 7 de JULIO de 2016, se le asignó el puntaje que realmente le corresponde por experiencia **adicional** en el cargo al que aspira, el cual es de **23,28** por lo que no es viable acceder a lo pedido por el recurrente.

En lo relacionado al factor capacitación, tenemos que en el artículo 2º, numeral 5.2.1, literal d, del Acuerdo PSAATL13-000185 de 27 de noviembre de 2013, en lo relacionado con el factor capacitación establece lo siguiente: "Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos."

Por lo anterior, y teniendo como soporte el título de abogado, expedido por la Universidad del Atlántico, en fecha 26 de octubre de 2001, el cual representa la única prueba que acredita el factor capacitación adicional al exigido como requisito mínimo, la puntuación que le corresponde es de **20 puntos**.

Es preciso aclarar en este punto, que los diplomados y el tiempo laborado como Pagador de Personería Municipal de Baranoa y Personero Auxiliar de la Personería Municipal de Baranoa, enunciados en el memorial del recurso, no tienen soporte en la hoja de vida del aspirante, no existe documento alguno que acredite lo expuesto para aumentar los porcentajes obtenidos, tanto para el factor Experiencia Adicional y Docencia, como para el factor Capacitación.

En cuanto a la inquietud que presenta, por la puntuación obtenida en el **Factor Prueba de Conocimiento**, el numeral 5.1.1 del artículo 2º del Acuerdo 185 de 2013, establece que las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades y Psicotécnica los aspirantes admitidos al concurso serán calificados en la siguiente forma:

"Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatoria.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda. En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos.

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso. Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos: de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes."

En ese sentido, una vez en firme los puntajes obtenidos en la Prueba de Conocimiento, se aplicó el siguiente método de cálculo para determinar la nueva escala de calificación (300-600), para cada una de las pruebas:

Fórmula de Escala y Proporcionalidad:

$$Y = 300 + ((600 - 300) * (x - P_{\text{Min}}) / (P_{\text{Max}} - P_{\text{Min}}))$$

Y= Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)

X= Puntaje obtenido por el aspirante en la prueba.

PMin= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.

PMax= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba.

Para ello aplicamos la fórmula correspondiente, de conformidad a los parámetros mencionados anteriormente:

$$= 300 + ((600 - 300) * (\text{Escala inicial} - 800) / (1000 - 800))$$

$$= 300 + ((600 - 300) * (844,69 - 800) / (1000 - 800))$$

$$= 367,04$$

De este modo, al aplicar la fórmula anteriormente mencionada, advierte esta Corporación, que el valor asignado en la etapa clasificatoria al factor Pruebas de Aptitudes y Conocimientos, se ajusta a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, por lo tanto, no será objeto de modificación.

5. CONCLUSIONES

Analizados los motivos de inconformidad y practicadas las pruebas pertinentes, este Consejo Seccional concluye:

- Que no le asiste razón al recurrente en su reclamo concerniente al puntaje obtenido en el Factor de Experiencia Adicional y Docencia, y, el Factor Capacitación en el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16, por ello no se repondrá la decisión individual contenida en la PSAATLR16-000092 del 7 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.
- Que no le asiste razón al recurrente en su reclamo concerniente al puntaje obtenido en el Factor Prueba de Conocimiento, en el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16, por ello no se repondrá la decisión individual contenida en la PSAATLR16-000092 del 7 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.
- En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión individual del señor LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA, identificado con la C.C.72.012.036, contenida en la Resolución No. PSAATLR16-000092 del 7 de julio de 2016, en lo concerniente al puntaje asignado en el factor Experiencia Adicional y Docencia, en el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión individual del señor LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA, identificado con la C.C.72.012.036, contenida en la Resolución No. PSAATLR16-000092 del 7 de julio de 2016, en lo concerniente al puntaje asignado en el factor Capacitación, en el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Autógrafa

TERCERO: NO REPONER la decisión individual del señor LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA, identificado con la C.C.72.012.036, contenida en la Resolución No. PSAATLR16-00092 del 7 de julio de 2016, en lo concerniente al puntaje asignado en el factor Prueba de Conocimiento, en el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Esta resolución será notificada mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de cinco (5) días y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Claudia Regina Exposito Velez

CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CSJAT
M.L.V